

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de La Salud a través del
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud,

CONSIDERANDO:

Que el Estado velará por la salud de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, la emisión y actualización de normas técnicas para el cumplimiento de las funciones de regulación, acreditación y control de los establecimientos públicos y privados, así como vigilar que éstos no promuevan o publiquen actividades para las cuales no han sido autorizados.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 93, 94 y 95 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**, Artículo 19, 27 y 39 **Ley del Organismo Ejecutivo**; Artículos 1, 4, 7, 9 literal a), 121, 122, 123, 157, 193, 194, 195, del **Código de Salud, Decreto 90-97**; Artículos 29, 33, 58 literal f) y g), 61 literal i) y j) y 67 literal a) y d) del **Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Gubernativo 115-99**; Artículo 6.3, 7.2, 7.3, 7.4, 8 y 9 del **Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y sus Dependencias, Acuerdo Ministerial 091-2017**; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del **Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo 376-2007**.

DISPONE

Aprobar la siguiente:

NORMA TÉCNICA No 36-2019

REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS
DE ATENCIÓN PARA LA SALUD



**Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma Técnica tiene como objeto regular la publicidad de los establecimientos de atención para la salud, así como la promoción de sus servicios, que se realizan en el territorio de Guatemala.

Artículo 2. Obligatoriedad y ámbito. Esta Norma Técnica es de carácter obligatorio para todo acto publicitario que realicen los establecimientos de atención para la salud, sean de carácter público, privado, social o subsector de la seguridad social en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Competencia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, Direcciones de Áreas de Salud y los Distritos Municipales de Salud deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

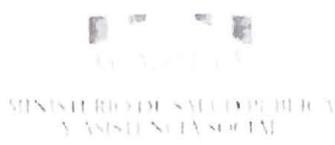
Artículo 4. Autoridad reguladora. El Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, que en adelante se denominará DRACES, es el responsable de emitir las normas técnicas, procedimientos e instrumentos para la regulación y control de la publicidad de los establecimientos de atención para la salud.

Artículo 5. Definiciones. Con el fin de interpretar y aplicar correctamente las disposiciones de esta norma técnica, se entenderá por:

Anunciante: Proveedor de servicios de atención para la salud, que mediante publicidad, propone ilustrar al público sobre la naturaleza, características, propiedades o atractivos de la cartera de servicios que presta y que constituyen el objeto de su actividad.

Anuncio: Conjunto de palabras o signos con que se anuncia los servicios de atención para la salud. Es el soporte escrito, visual o auditivo en que se transmite un mensaje publicitario, independientemente del medio de comunicación que se utilice.

Publicidad: Actividad encaminada para hacer resaltar las cualidades del establecimiento de salud y sus servicios y/o forma de comunicación social que anuncia o da a conocer éstos, incitando a su uso.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Promoción: Práctica consistente en el ofrecimiento al público de los servicios de atención para la salud, cuyo objetivo es promoverlos e incrementar su uso, en cualquier forma utilizada para su difusión.

CAPÍTULO II
CONDICIONES PARA LA REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN PARA LA SALUD

Artículo 6. Condiciones Generales. La publicidad y promoción de los establecimientos de atención para la Salud y sus servicios, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- 6.1 Toda Publicidad o promoción a que se refiere esta norma técnica, deberá ajustarse a criterios de transparencia, exactitud y veracidad, y evitar cualquier sesgo que pueda causar perjuicio a la salud o seguridad de las personas.
- 6.2 La publicidad y la información de los establecimientos de atención para la salud, así como los servicios y prestaciones que realizan deberá ajustarse al contenido de las Normas Técnicas Sanitarias específicas emitidas por DRACES.
- 6.3 Los anuncios deben realizarse en idioma español y/o idiomas nacionales, con fiel apego a la legislación del país, normas técnicas sanitarias así como las normas de ética y moral.
- 6.4 El uso de la publicidad de cada establecimiento debe promoverse únicamente dentro de los parámetros que fueron declarados en la guía de habilitación y autorizados con la licencia sanitaria específica.
- 6.5 La publicidad debe evitar contener conceptos que induzcan a error o engaño al público.
- 6.6 Se considera responsable de la actividad publicitaria al Propietario y/o Responsable del establecimiento autorizado por DRACES.
- 6.7 La publicidad visual de los establecimientos no debe contener fotografías, estudios diagnósticos, nombres o cualquier otro indicio que identifique al paciente sin su expreso consentimiento.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

CAPÍTULO III
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 7. Infracciones y sanciones. Todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones del Código de Salud, el reglamento y esta normativa técnica constituye infracción sanitaria que debe sancionarse administrativamente por DRACES de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

Artículo 8. De las prohibiciones:

Queda prohibida toda publicidad que se enmarque en los siguientes casos:

- 8.1 Queda terminantemente prohibido realizar publicidad sanitaria sin que el establecimiento esté debidamente autorizado por DRACES a través de la Licencia Sanitaria correspondiente.
- 8.2 Que anuncie servicios o tratamientos para los que no ha sido autorizado y no fueron declarados en la Guía de Habilitación.
- 8.3 Que el responsable de dar el servicio se anuncie con títulos que no posee.
- 8.4 Que el responsable de dar el servicio anuncie tratamientos para los cuales no tiene la acreditación, conocimiento ni experiencia para realizarlos.
- 8.5 Que anuncie, con ardid o engaño, servicios gratuitos o de bajo costo.
- 8.6 Publicidad engañosa de servicios o tratamientos que pongan en riesgo la salud de la población.
- 8.7 Anunciar promesas de curación infalible mediante medicamentos o procedimientos.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 9. Revisión y Actualización. La presente norma deberá revisarse en un plazo no mayor de tres años y ser modificada o complementada si procede.

Artículo 10. Derogatoria. Queda derogada la Norma Técnica No. 036-2017 Regulación de la Publicidad de los Establecimientos de Atención para la Salud regulados por el Departamento de Regulación, Acreditación y Control de la Salud.

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Artículo 11. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en esta norma, será resuelta por el "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL", de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 12. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta norma no tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 13. Vigencia de la normativa. La presente norma entrará en vigencia inmediatamente de su aprobación.

Guatemala, Abril del 2019.

UTN-NT-36-2019.2		
 Dra. Ruth Anabella Barrios Marroquín ELABORA UNIDAD TÉCNICA NORMATIVA DRACES	 Dr. Luis Armando Rosales Recinos EMITE DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	 Dra. Karla Pamela Chávez Cheves APRUEBA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD